

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 095

PERIODO LEGISLATIVO 2016

EXTRACTO PROFESORES SANTIAGO SOTO Y MARIA INES OJEDA SOLI-
CITANDO SE ADHIERA A LA LEY NACIONAL 26943 "ACADÉMIA NACIONAL
DE FOLCLORE"

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N° 1135	21 JUN 2016	HORA 15:20
FIRMA <i>[Signature]</i>		

Río Grande, 13 de junio de 2016:-

Al Presidente del Poder Legislativo

Sr Juan Carlos Arcando

Su Despacho

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo DELEGACIÓN RIO GRANDE		
REGISTRO N° 230	14 JUN. 2016	HORA
FIRMA <i>[Signature]</i>		

Por la presente, nos dirigimos a Ud, a los efectos de solicitar adherir a la Ley Nacional N 26943 "Academia Nacional de Folclore" y a todos sus alcances.

Se adjunta:

- * Ley 26943,
- * Decreto Ley 4362/55"
- * Antecedentes
- * Fundamentos
- * Acta Fundacional
- * Conformación del Primer Consejo Directivo.
- * Estatuto de la Academia de Folclore de la Provincia de Tierra del Fuego

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
23 JUN 2016	
FIRMA <i>[Signature]</i>	

[Signature]
Prof. Santiago Soto

DNI 26.649.637
15449014

[Signature]
Prof. María Inés Ojeda
DNI 18716428
(15565033)

Pase a Secretaria Legislativa

[Signature]
N. CARRASCO
Secretaria Provincial
PODER LEGISLATIVO
alc

[Anterior](#) [Siguiente](#)

Academia Nacional del Folklore

LEY 26.943
BUENOS AIRES, 28 de Mayo de 2014
Boletín Oficial, 25 de Junio de 2014
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LNS0005918

Sumario

academias nacionales, folklore, Cultura y educación

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° - Declárase comprendida en el régimen del decreto 4.362/55 a la Academia del Folklore de la República Argentina, la que pasa a denominarse Academia Nacional del Folklore.

ARTICULO 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Firmantes

DOMINGUEZ-BOUDOU-Estrada-Chedrese

[Anterior](#) [Siguiente](#)

ACADEMIAS NACIONALES.

Decreto Ley 4.362/55
BUENOS AIRES, 30 de Noviembre de 1955
Boletín Oficial, 15 de Diciembre de 1955
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LNS0001807

Sumario

academias nacionales, Cultura y educación

El presidente provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo, DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1. Las Academias nacionales tienen por objeto congregar a las personas más conspicuas y representativas en el cultivo de las ciencias, las letras y las artes, con el fin de intensificar el estudio o el ejercicio de las mismas; promover el progreso de sus diferentes disciplinas; estimular la plenitud de las vocaciones intelectuales; difundir el fruto de sus trabajos y enaltecer, en el país y en el extranjero, el prestigio de la cultura nacional. El título de académico es vitalicio y constituye el honor que se discierne a quienes hayan dedicado su vida, con relevante mérito, a los fines enunciados.

Art. 2. Las academias nacionales son asociaciones civiles y deben tener la correspondiente personalidad jurídica. Se dan sus propios estatutos y reglamentos bajo las normas del derecho común, de acuerdo con los preceptos del presente decreto ley.

*Art. 3.- Las academias nacionales están constituidas por académicos titulares o de número, y académicos correspondientes.

Los primeros no podrán ser menos de veinte ni más de cuarenta: los segundos serán elegidos en el interior y en el exterior del país.

Los respectivos estatutos determinarán los deberes y derechos de cada categoría y los requisitos para su designación. También podrán designar, excepcionalmente, académicos honorarios.

parte_2,[Normas complementarias]

Art. 4. Las academias nacionales, acogidas al régimen del presente decreto ley, gozarán a partir del 1. de enero de 1956 de una contribución del Estado que anualmente figurará en el presupuesto de la Nación (Anexo del Ministerio de Educación), y que será destinada al pago de su personal administrativo y a la atención de los gastos de su funcionamiento, entre los cuales una parte deberá ser reservada a la impresión y distribución de sus publicaciones.

Art. 5. Las academias que actualmente figuran incorporadas al presupuesto analítico del anexo 5 - Ministerio de Educación - con créditos específicos para "gastos en personal" y "otros gastos", mantendrán como mínimo los mismos totales para el año 1956, en concepto de contribución, cuya inversión por rubros será determinada por las mismas academias. El Ministerio de Educación fijará, además, los montos necesarios para que las academias puedan reanudar, sin interrupción de continuidad, las publicaciones periódicas no aparecidas durante el período en que aquellas no funcionaron.

Art. 6. Los bienes que constituyen el patrimonio de las academias, de los cuales se hubiese hecho cargo el Estado en

virtud de la ley 14.007 y de su decreto reglamentario 7.500/52, serán devueltos, por intermedio del Ministerio de Educación, a las respectivas autoridades, de acuerdo con lo que resulte de los inventarios, dándoseles, al mismo tiempo, una rendición de cuentas sobre la administración realizada por el delegado administrativo.

parte_5,[Contenido relacionado]

Art. 7. Las contribuciones previstas en los artículos que anteceden y los recursos propios que obtengan las academias por venta de sus publicaciones, por donaciones, herencias, legados u otros conceptos, serán administrados directamente por las mismas de acuerdo a sus propias normas estatutarias, debiendo, en lo que concierne a las contribuciones del Estado, rendir cuentas de su inversión antes del 31 de marzo del año siguiente al ejercicio de imputación.

Art. 8. Los bienes y recursos de las academias nacionales, están constituidos por sus actuales patrimonios; por las sumas establecidas en el presupuesto de la Nación para su funcionamiento; por los demás subsidios oficiales; por las donaciones, herencias y legados que reciban, y por el producido de sus publicaciones o demás actividades que resulten del cumplimiento de sus fines.

Art. 9. Los inmuebles de las academias, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal.

*Art. 10- El Ministerio de Educación tomará las medidas adecuadas para que las siguientes corporaciones puedan constituir su nuevas autoridades y reanudar las sesiones de trabajo a la mayor brevedad:

Academia Nacional de Medicina (Buenos Aires).

Academia Nacional de Ciencias (Córdoba).

Academia Nacional de Historia (Buenos Aires).

Academia de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires). Academia Argentina de Letras (Buenos Aires).

Academia Nacional de Bellas Artes (Buenos Aires).

Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (Buenos Aires) Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria (Buenos Aires).

Academia de Ciencias Económicas (Buenos Aires).

Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

parte_9,[Modificaciones]

Art. 11. Queda derogada la ley 14.007, como toda otra disposición que se oponga al presente decreto-ley.

parte_10,[Normas que modifica]

Art. 12. El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores Ministros Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Firmantes

ARAMBURU - Rojas - Podesta Costa - Busso - Migone - Dell'Oro Maini Argibay - Molina - Ygartua - Mendiando - Bonnet - Blanco - Mercier - Alsogaray - Alizon García - Landaburu - Hartung - Abrahin

ANTECEDENTES

Investigadores, docentes, artesanos, bailarines, músicos, escritores, poetas, compositores, cantantes, dibujantes, escultores, pintores, periodistas especializados, actores, recitadores, payadores, humoristas, coleccionistas, fotógrafos, cineastas, cocineros, locutores, intérpretes y gestores de todas las expresiones culturales identitarias, firmaron el día 19 de Septiembre de 2007, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Acta Constitutiva de la Academia del Folklore de la República Argentina.

El día 28 de Mayo de 2014 el Congreso de la Nación, por unanimidad, aprobó la Ley 26.943 de **Creación de la Academia Nacional del Folklore**. El proyecto movilizador fue "Crear una entidad que, con total y absoluta generosidad, con desinterés personal de cualquier tipo y con respeto y amor", contribuyan a la investigación, socialización, difusión y resignificación permanente, de todas las expresiones socio-culturales identitarias "con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino."

La creación de la Academia Nacional del Folklore constituye la concreción de un ansiado y genuino anhelo, propiciando, desde una Entidad reconocida por el Estado Nacional, el estudio y desarrollo integral y sistematizado de nuestra **Identidad Cultural Comunitaria**, en todo el territorio nacional.

Una de las ideas primigenias y originales de la **Academia Nacional del Folklore** es propiciar y respaldar la creación de una Academia de Folklore en cada Provincia y/o Región de la República Argentina, Academias Filiales autónomas y autárquicas en todo el Territorio Nacional, con el propósito de optimizar el trabajo territorial, de manera minuciosa y eficiente.

En el ámbito del 1º Congreso Nacional de Folklore, Organizado por la ANF en la provincia de San Luis, Agosto de 2007, se *Presentaron Oficialmente las Academias de Folklore de las Provincias de Tucumán, Corrientes, Formosa, Cuyo y Salta*. Desde el año 2015 se están creando y organizando (con la intermediación del Académico de la ANF, Roberto O. Lindon Colombo) las *Academias de Folklore de las Provincias de Buenos Aires, Misiones, Entre Ríos, Santa Fe, Chubut, Catamarca, San Juan, Río Negro y Tierra del Fuego*.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente: Solicitamos el acompañamiento de las señoras y señores Legisladores para darle identidad a la Ley de Creación de la **Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur** mediante su inclusión en el régimen de Academias de Ciencias Puras y Aplicadas, de Humanidades y Artes, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur comenzó a desarrollar sus actividades el día 01 de junio de 2016, en la ciudad de Rio Grande. Su creación está inspirada en la Academia Nacional del Folklore, constituida el 19 de septiembre de 2007 por un amplio y representativo grupo de investigadores y artistas de todas las regiones de nuestro país con el fin de intensificar el estudio y ejercicio del folklore, propender al progreso y difundir todas sus artes, ciencias, diversidades, riquezas y disciplinas: música, tradiciones, investigación, literatura, artesanías, antropología, teatro, cine, narrativa, poesía, artes plásticas, gastronomía, mitos, leyendas, danza, historia, etc., y fue Aprobada su Creación por el Congreso de la Nación de la República Argentina, mediante Ley Nacional N° 26.943 del 28 de Mayo de 2014 y Publicada en el Boletín Oficial el 25 de Junio de 2014.

Desde su constitución, la Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur procuró, en consonancia con lo explicitado en su Estatuto, integrar y sumar a Representantes de todas las Localidades de la Provincia, propiciando un intercambio fructífero entre todos los hacedores culturales vinculados con el Patrimonio Socio-Cultural Identitario de los con-vecinos, insertos en el ámbito nacional.

La creación de la Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, apunta a que exista un ente público con rango de academia provincial que se ocupe del estudio de las expresiones del Folklore autóctono, con el objetivo de preservar y estimular las expresiones folklóricas de nuestro pueblo a partir de un registro y análisis exhaustivo de nuestro acervo cultural y patrimonio material e inmaterial.

Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Acta Fundacional - Estatuto

En la ciudad de Río Grande, del día 01 de Junio de 2016, a las 17 hs, en la sede "provisoria" de la calle 10 de Diciembre 981 - Chacra II, se lleva a cabo la primera reunión para la Creación de la Academia de Folklore de la Provincia de Tierra de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur.

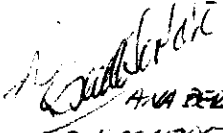
A la misma fueron convocados las siguientes personas: Ana Berbel - Margarita Maldonado - María Inés Ojeda . Vanesa Vera, Maya Villasante, Silvina Calbún, Mara Esther López, Esther Andrade, Emma Legunda, Juan Carlos Alderete, Santiago Soto, Jorge Pérez, Diego Nievas, Julio José Leite, Jorge Barnard, Luis Villanueva, Leonel López, Luis Ojeda, Nahuel Cestau.-


Dicha reunión tiene como fin los pasos a seguir para lograr crear esta Institución, los objetivos generales del Proyecto de Ley y cómo se conformará la Academia.

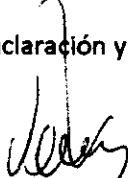
Asistieron a este primer encuentro: Diego Nievas, Nahuel Cestau, Margarita Maldonado, Luis Ojeda, Santiago Soto, Ana Berbel, Vanesa Vera, Maria Inés Ojeda y Leonel López.-


Se disculparon formalmente por razones familiares , laborales y de movilidad: Jorge Pérez, Maria Esther López y Jorge Bernard.-

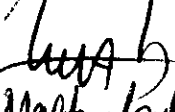
Conforme con lo manifestado, firman al pie de la página con aclaración y DNI.-



ANA BERBEL
DNI 26417467

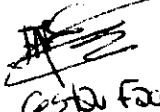

SOTO SANTIAGO
DNI 26.649.637



VERA VANESA
DNI: 31.615.544

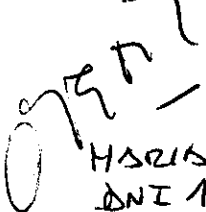

LUIS OJEDA
DNI 13392.864


Maldonado Margarita
DNI 11 858085


López, Leonel
DNI 38.785.820


Cestau Nahuel
DNI 35366767


Diego Nievas
DNI 22233830


MARIA INES OJEDA
DNI 18416428

Sede Social Provisoria - Calle 10 de Diciembre 981 - Barrio Chacra II -

Ciudad de Río Grande - Provincia de Tierra del Fuego

**Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

Acta Fundacional - Estatuto

**Estatuto Social
de la
ACADEMIA DE FOLKLORE DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

CAPÍTULO I – De la denominación y domicilio.

ARTÍCULO 1º.- a) La *Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur* constituye la Entidad de Referencia Jurisdiccional de la *Academia Nacional del Folklore de la República Argentina*. Su ámbito de influencia y representatividad en lo concerniente a la especialidad disciplinar es todo el territorio provincial.

b) La *Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur* es una asociación civil autárquica, sin fines de lucro, que interactúa orgánicamente con la *Academia Nacional de Folklore de la República Argentina*. Se considera, tal como lo establece el derecho administrativo en el territorio nacional, que la *autarquía* es una forma de descentralización administrativa que permite el gobierno por sí mismo en lo administrativo, personalidad jurídica y patrimonio propio, y conlleva además una finalidad pública, autodefinida y autorregulada en sus funciones. Según el derecho constitucional, un ente autárquico ostenta la capacidad de autoadministrarse o autogobernarse, pero conforme a estatutos orgánicos provenientes de un ente superior. Los conceptos de autonomía y autarquía, para adquirir precisión, deben estar necesariamente referidos a un sistema jurídico-político determinado. - (1) -

Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Acta Fundacional - Estatuto

(1) El día miércoles 01 de junio de 2016 en la Ciudad de Río Grande - Tierra del Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur un grupo de investigadores, docentes, artesanos, músicos, autores, compositores, cantantes, artistas plásticos, bailarines, coleccionistas, comunicadores e intérpretes firmaron el Acta Constitutiva de la Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida Argentina, e Islas del Atlántico Sur.

Esta entidad, de amplitud y alcance nacional, tiene su Sede en la Ciudad de Río Grande - Tierra del Fuego, Antártida Argentina, e Islas del Atlántico Sur. La finalidad de esta institución es convocar, vincular y recibir a personalidades y asociaciones relacionadas a todas las diversas disciplinas del Folklore Argentino, así como estudiar, investigar, recopilar, promover el progreso y difundir todas sus artes y ciencias.

La Academia Provincial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur está formada por seis cuadros académicos: **Miembros de Honor, Miembros Titulares, Miembros Consultos, Miembros Correspondientes (en el interior del país y en el exterior), Miembros Adherentes y Miembros Honoris Causa.**

c) La Academia de Folklore de la **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur** constituye su domicilio *provisorio* legal en: Calle 10 de Diciembre Nº 981– Barrio Chacra II — Ciudad de Río Grande – Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

CAPÍTULO II – Del objeto, actividades principales, capacidad y patrimonio.

ARTÍCULO 2º.- La Academia de Folklore de la **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**, coincidentemente con la Academia Nacional de Folklore, tiene por objeto:

- a) Convocar y congregar a todas las personas que expliciten un genuino interés por la temática de la Identidad Cultural Comunitaria de La Argentina, poniendo especial énfasis en las personalidades y eventos más conspicuos y representativos en el cultivo de las distintas manifestaciones, representaciones y relatos del Patrimonio Folklórico de la **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**, con el fin de intensificar su estudio, su reestudio, su difusión y su revalorización;
- b) Estudiar, investigar, recopilar, analizar críticamente, promover el conocimiento en su más amplia acepción y difundir todas las

Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Acta Fundacional - Estatuto

expresiones, manifestaciones y saberes, considerados parte del Folklore Argentino y especialmente del Folklore de la **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**, entre ellas las que están contenidas en los siguientes tópicos: música, literatura, artesanía, teatro, cine, artes plásticas, danza, religiosidad y creencia, formas de prevenir y curar enfermedades, atuendo, gastronomía, fiestas y celebraciones, actividades asociadas a momentos de divertimento, tradición en actividades laborales, y todo acontecimiento cultural que pueda imbuirse con rasgos identitarios;

- c) Promover una fructífera vinculación entre las personas, instituciones u organismos que ostentan objetivos coincidentes, complementarios y/o análogos del país y del territorio provincial;
- d) Utilizar todos los medios tecnológicos, técnicos, científicos y de comunicación para recopilar, investigar, estudiar, promover y difundir todas las expresiones vinculadas con el Folklore Argentino, poniendo énfasis en el Patrimonio Folklórico de la ; **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**.
- e) Procurar que los distintos especialistas, en cada una de las manifestaciones citadas en el presente artículo inciso b, hallen el ámbito propicio para compartir, a través de la docencia formal e informal, aspectos relevantes pertinentes a todas las disciplinas artísticas, científicas y técnicas, que abrevan y abonan las variadas expresiones del Folklore Argentino y del Patrimonio Folklórico de la y fo **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur** mentar la realización de investigaciones, estudios, obras musicales, plásticas, poéticas, etc., alentando la promoción de los respectivos exponentes;
- f) Promover las múltiples actividades artísticas, científicas y técnicas ligadas con las expresiones del Folklore Argentino y específicamente del Folklore fueguino, mediante la obtención de auspicios, subvenciones, dictado de cursos, seminarios, talleres, conferencias, etc., con carácter gratuito y abierto, implementados en

Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Acta Fundacional - Estatuto

establecimientos educacionales de gestión pública o privada, reconocidos por las Áreas de Cultura y de Educación, en cada una de las distintas jurisdicciones, en el ámbito del territorio de la **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**,

- g) Procurar la divulgación a nivel Provincial, Nacional e Internacional de los resultados de los cometidos enunciados, socializando el resultado de los trabajos, y gestionando lo adecuado para intentar enaltecer, en la provincia, el país y el extranjero, el prestigio de la cultura provincial y nacional;
- h) Establecer y mantener vínculos activos y de mutua reciprocidad, con academias, asociaciones e instituciones de la República Argentina y del mundo que tengan como finalidad el estudio, investigación, promoción, difusión y recopilación de temas relacionados con la temática de la Identidad Cultural de la **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**, el Folklore Argentino y el Folklore en general;

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de propiciar el cumplimiento del objeto establecido en el artículo anterior, la Academia de Folklore de la **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**, en el marco de lo propuesto por la Academia Nacional de Folklore procurará desarrollar las siguientes actividades:

- a) Crear una tribuna que permita a sus miembros y personalidades invitadas, en sesiones públicas o privadas, compartir y expresar sus conocimientos e ideas, en torno a la temática distintiva de la Academia;
- b) Expresar su opinión sobre temas que conciernan a su objeto o a su aplicación cuando, por su importancia, lo considere pertinente, en los ámbitos pertinentes;
- c) Colaborar, Auspiciar, Reconocer, Valorar, Participar, Ponderar y Enaltecer las actividades que despliegan las diversas Instituciones,

Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Acta Fundacional - Estatuto

Asociaciones, Escuelas, Fundaciones y Entidades de distinta naturaleza en el territorio provincial, que desarrollan acciones vinculadas a los objetivos de la Academia, en forma Oficial y/o Privada, procurando enfáticamente sumarse a las propuestas, proyectos y realizaciones que se vienen concretando.

- d) En caso de considerarse necesario y ventajoso, crear centros o institutos para estudios e investigaciones adecuados a los objetivos de la Academia, pudiendo además, organizar congresos, coloquios, seminarios, con la participación de especialistas en los diversos aspectos disciplinares, ya sea del país o del extranjero;
- e) Realizar ediciones, publicaciones, programas de radio, televisión, video y todo medio de comunicación, ya sea en soportes analógicos, o digitales, para difundir el Patrimonio Folklórico de la **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**,
- f) Disponer la publicación y difusión de la labor de la Academia de Folklore de la **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur** y cuanto se relacione con sus trabajos, comunicaciones, investigaciones, conferencias, ediciones de todo tipo y, en general, todo lo relativo a la realización de su objeto;
- g) Promover la Instauración de recompensas, becas, premios y/o estímulos para autores, compositores de música, de especies literarias, intérpretes y coreógrafos de danza, de teatro, artes plásticas, artesanos o investigadores en la materia y/o toda actividad propia de su objeto y que considere pertinente;
- h) Organizar, Colaborar y Asesorar en la promoción y enriquecimiento de bibliotecas, museos, videotecas, archivos y todo tipo de centros de documentación que se refiera a los fines de la Academia;
- i) Promover el canje de las publicaciones que edite;
- j) Evacuar consultas que le formulen los poderes de la Nación, los organismos públicos e instituciones privadas, en cuanto a los temas de interés general propios de su objeto, constituyéndose un Observatorio Especializado en su temática específica;

**Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

Acta Fundacional - Estatuto

- k) Mantener relaciones y en su caso asociarse con instituciones del país y del extranjero legalmente constituidas y dedicadas a actividades análogas o con afinidad de objeto;
- l) Organizar y/o participar en congresos, jornadas, coloquios y seminarios etc. destinados al estudio, investigación, promoción y difusión del folclore argentino con la participación de especialistas o entendidos en la materia ya sea en el país o en el extranjero.

ARTÍCULO 4º.- La *Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*, como asociación análoga a nivel provincial, de la *Academia Nacional de Folklore*, tiene capacidad jurídica para adquirir toda clase de derechos y contraer obligaciones y concretar todos los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, así como para realizar cualquier operación bancaria o financiera.

ARTÍCULO 5º.- El patrimonio de la *Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur*, que se fija inicialmente en la suma de cero pesos (\$ 0), está constituido por:

- a) los bienes que posee en la actualidad y los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, así como la renta que éstos generen;
- b) las donaciones, herencias, legados, subvenciones y subsidios que se le acuerden;
- c) el producido de sus ediciones de todo tipo y demás actividades que resultaren del cumplimiento de sus fines;
- d) las contribuciones extraordinarias y ordinarias que fije la asamblea.

ARTÍCULO 6º.- El ejercicio económico financiero de la academia comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO III - De los miembros de la Academia.

ARTÍCULO 7º.- La *Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*, en consonancia con lo dispuesto

Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Acta Fundacional - Estatuto

estatutariamente por la Academia Nacional de Folklore, estará constituida por: **Académicos Titulares o De Número, Académicos De Honor, Académicos Eméritos, Académicos Consultos y Académicos Correspondientes**, los que serán designados como lo indica este Estatuto.

Todos los cargos académicos serán *ad honorem*. El **Consejo Directivo** podrá, sin embargo, fijar una retribución por trabajos específicos que encargue a los académicos.

ARTÍCULO 8º.- Los **Académicos Titulares o De Número** serán personas de reconocida trayectoria en el ámbito de lo concerniente al Folklore que distingue a la **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**, que gocen de alto concepto público por su aporte al patrimonio cultural comunitario y honorabilidad intachable.

ARTÍCULO 9º.- La Academia de Folklore de la **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida Argentina, e Islas del Atlántico Sur** tendrá no menos de doce (12) ni más de treinta y seis (36) Miembros Titulares o De Número.

Si el número de miembros se redujera a menos de doce, se convocará a Asamblea Extraordinaria dentro de los tres meses de producida esta circunstancia, a fin de cubrir las vacantes necesarias para llegar al número mínimo de Miembros Titulares.

ARTÍCULO 10º.- Corresponde a los **Académicos Titulares o de número**:

- a) participar, con voz y voto, en las asambleas y demás sesiones de la Academia de Folklore de la **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**;
- b) representar a la Academia de Folklore de la **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Su** cuando el Consejo Directivo lo disponga;
- c) integrar las Comisiones Especiales que designe el Consejo Directivo;

**Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

Acta Fundacional - Estatuto

- d) presentar trabajos para su consideración por la Academia, disertar en sesión pública y dar conferencias;
- e) participar en la elección de los Académicos de todas las categorías.

ARTÍCULO 11º.- Serán **Académicos de Honor**, aquellos que por su destacada actuación y fructífero aporte en actividades vinculadas al Folklore y la Identidad Cultural, Provincial y Regional, además de por concepto público intachable, sean designados por la Academia de Folklore de la **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur** con tal carácter.

Para ser **Miembro de Honor** se debe haber cumplido sesenta y cinco años, requisito que no se exigirá para aquellos que ejerzan a título principal la actividad de la danza.

ARTÍCULO 12º.- Serán **Académicos Eméritos** los Académicos *Titulares* o *De Número* que, habiendo cumplido los setenta y cinco años, y a su solicitud, deseen ser eximidos de sus obligaciones académicas.

ARTÍCULO 13º.- Serán **Académicos Consultos** los miembros que, en atención a sus condiciones personales y trayectoria en las actividades propias del objeto de la academia, sean designados como tales por la academia. Podrá haber hasta cuarenta **Miembros Consultos**.

ARTÍCULO 14º.- Los **Académicos de Honor, Eméritos y Consultos** no tienen obligaciones académicas específicas y, en su caso, dejarán vacante, desde su designación como tales, el sitial que les hubiese sido asignado como *titulares*.

ARTÍCULO 15º.- Serán **Miembros Académicos Correspondientes** los que designe la Academia en cualquier lugar del **territorio provincial** que no sea su sede, del **territorio nacional** y en cualquier lugar del mundo, con el fin de cumplir los objetivos de la institución.

**Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

Acta Fundacional - Estatuto

ARTÍCULO 16º.- Los **Académicos De Honor, Eméritos, Consultos y Correspondientes** podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones públicas, presentar trabajos para su consideración por la Academia y disertar en sesión pública, previo acuerdo del **Consejo Directivo**.

ARTÍCULO 17º.- La Academia podrá otorgar el **Título de Académico Honoris Causa** a personas que, sin ser Miembros de la Academia y aún cuando no reúnan todos los requisitos para serlo, hayan prestado servicios relevantes de cualquier naturaleza a la institución y a su objeto.

ARTÍCULO 18º.- La calidad de Académico es vitalicia, únicamente se pierde por renuncia y por incapacidad o inconducta graves.

La pérdida de la calidad de Académico será decidida por el Consejo Directivo en sesión especial convocada al efecto. La decisión que se adopte podrá ser apelada por escrito por el afectado dentro de los treinta días de su notificación. El afectado deberá fundar su apelación por escrito u oralmente ante la primera asamblea que se realice, en la que el tratamiento de la apelación será el primer punto del orden del día.

En todos los casos se garantizará al interesado el derecho de ser oído antes de resolver.

ARTÍCULO 19º.- La Academia podrá designar **Miembros Protectores** a las personas físicas o jurídicas que deseen auspiciar la institución y aceptar **Miembros Adherentes** que deseen colaborar con sus actividades.

CAPÍTULO IV – Del Nombramiento de los Sres. Miembros de la Academia:

ARTÍCULO 20º.- Las Personas candidatos a Académicos serán propuestos por escrito por al menos tres **Académicos De Número**, haciendo constar sus fundamentos. Las propuestas serán analizadas por una comisión integrada,

**Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

Acta Fundacional - Estatuto

como mínimo, por tres **Académicos De Número** designados por el **Consejo Directivo**. Esta comisión hará un informe por escrito sobre los méritos de los propuestos y presentará las candidaturas al consejo directivo, que resolverá efectuar la propuesta a la asamblea.

ARTÍCULO 21º.- Salvo el caso previsto en el artículo 9º segundo párrafo, el nombramiento de **Académicos De Número** sólo puede hacerse dos meses después de producida la vacante.

ARTÍCULO 22º.- La propuesta del candidato o candidatos deberá hacerse en sesión privada. La votación se realizará en la sesión privada siguiente, será secreta y se hará en el orden que determine la Academia en caso de haber más de una vacante. Para ser elegido es preciso reunir los dos tercios de votos de los **Académicos De Número** presentes. A los efectos del cómputo de los sufragios, los votos en blanco no serán tenidos en cuenta.

Quando el número de votos computables no sea múltiplo de tres, la fracción más alta resultante se computará por número entero. El escrutinio de la elección será practicado por una comisión de tres miembros, una vez que haya finalizado la votación de cada una de las candidaturas presentadas.

ARTÍCULO 23º.- El Académico electo será notificado por escrito dentro de los diez días de efectuado su nombramiento. Si no aceptara formalmente por escrito en el término de un mes contado desde la fecha de la notificación, o si habiendo aceptado no se incorpora a la Academia en los dos meses siguientes, el nombramiento quedará anulado.

Si el **Académico De Número** electo solicita por escrito la postergación de su incorporación, la Academia puede concederle hasta dos meses más de plazo con carácter improrrogable. En cualquier caso, el Académico tendrá la antigüedad correspondiente a la fecha de su incorporación.

ARTÍCULO 24º.- El **Académico Correspondiente** domiciliado en el país deberá aceptar por escrito su nombramiento dentro de los dos meses de su

Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Acta Fundacional - Estatuto

elección, y el domiciliado en el exterior, dentro de los tres meses. Transcurridos estos plazos sin recibirse respuesta, el nombramiento quedará sin efecto.

CAPÍTULO V – De las Sesiones Académicas:

ARTÍCULO 25º.- La Academia realiza sesiones privadas y públicas en el modo y tiempo que lo decida. El quórum para la sesión será de seis académicos de número.

ARTÍCULO 26º.- En las sesiones públicas se efectuarán las incorporaciones de los nuevos académicos y en ellas, o en las privadas, se considerarán y discutirán los trabajos que presenten los académicos.

ARTÍCULO 27º.- Las sesiones privadas tendrán carácter de asamblea, ordinaria o extraordinaria, según corresponda, cuando sean convocados en la forma y para los fines estatutarios que son propios de ese órgano.

CAPÍTULO VI – De las Asambleas:

ARTÍCULO 28º.- Habrá dos clases de Asambleas: las Ordinarias y las Extraordinarias.

ARTÍCULO 29º.- Las **Asambleas Ordinarias** se celebrarán una vez al año y dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio anual y cuando sea convocada por el presidente o el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 30º.- Corresponde a la **Asamblea**:

- a) considerar y aprobar, modificar o rechazar la memoria, el balance, el inventario, la cuenta de gastos y recursos y el informe de la comisión de fiscalización;
- b) considerar y aprobar o modificar el presupuesto y plan de actividades para el siguiente ejercicio;
- c) designar y remover a los miembros del consejo directivo y de la comisión de fiscalización;

**Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

Acta Fundacional - Estatuto

- d) tratar cualquier otro tema relevante, incluido en el orden del día, por el consejo directivo, por la comisión de fiscalización o a propuesta de una quinta parte de los miembros titulares. En este caso, los miembros titulares deberán presentar los asuntos propuestos al consejo directivo dentro de los treinta días previos al cierre del ejercicio, en la forma que determine el reglamento.

ARTÍCULO 31°.- Las **Asambleas Extraordinarias** serán convocadas por el **Consejo Directivo**, por medio de su **Presidente**, o por la **Comisión de Fiscalización**, para tratar cuestiones urgentes o de relevante importancia para la institución, o cuando lo pida, en forma conjunta y por escrito, un tercio de los académicos titulares. En este caso, los **Miembros Titulares** deberán presentar los asuntos propuestos para su inclusión en el orden del día.

ARTÍCULO 32° Sólo podrán ser decididas en **Asamblea Extraordinaria**:

- a) la reforma del Estatuto y del Reglamento Interno;
- b) la designación, a propuesta del **Consejo Directivo**, de los **Académicos Titulares o De Número, De Honor, Consultos, Eméritos y Correspondientes**;
- c) la disolución de la Academia.

ARTÍCULO 33°.- La convocatoria a **Asamblea** será efectuada con no menos de diez días de anticipación, para el caso de las ordinarias, y de veinte días, para el caso de las extraordinarias.

En la convocatoria se transcribirá el Orden del Día previsto.

En su caso, con igual antelación, se deberá poner a consideración de los académicos de número la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos, inversiones y recursos, informe de la comisión de fiscalización y los proyectos de modificaciones al estatuto o al reglamento interno.

**Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

Acta Fundacional - Estatuto

No podrán decidirse en las **Asambleas**, ordinarias o extraordinarias, asuntos que no hubieren sido incluidos en el orden del día al momento de efectuada la convocatoria.

ARTÍCULO 34°.- La Asamblea quedará constituida válidamente con quórum de la mayoría absoluta de los **Académicos Titulares** en ejercicio.

No obtenido el quórum a la hora indicada en la citación, la sesión podrá celebrarse media hora más tarde con la asistencia de un tercio de los **Académicos Titulares** en ejercicio.

ARTÍCULO 35°.- Las decisiones de la **Asamblea** se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los **Académicos Titulares** presentes, salvo lo dispuesto en los artículos 22°, 46° y 47°.

CAPÍTULO VII – del Consejo Directivo:

ARTÍCULO 36°.- La Academia de Folklore de la Provincia de Buenos Aires, en concordancia con lo establecido por la Academia Nacional del Folklore de la República Argentina, será dirigida y administrada por un **Consejo Directivo**, compuesto por un **Presidente**, un **Vicepresidente primero**, un **Vicepresidente segundo**, un **Secretario Académico**, un **Secretario de Legal y Técnica**, un **Tesorero**, un **Pro – Tesorero**, y seis **Vocales**.

ARTÍCULO 37°.- Los **Miembros del Consejo Directivo** deberán ser **Académicos Titulares o De Número**. Serán designados por la Asamblea, durarán seis años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El **Consejo Directivo** sesionará con un quórum formado por la mitad más uno de sus **miembros titulares** y adoptará sus resoluciones por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Cuando el **Consejo Directivo** quedare sin quórum permanente para sesionar, los miembros restantes deberán convocar a Asamblea Extraordinaria

**Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

Acta Fundacional - Estatuto

para que tenga lugar dentro del mes de producida tal situación, con el fin de completar las vacantes.

ARTÍCULO 38°.- El **Consejo Directivo** se reunirá regularmente **al menos 6** (seis) veces por año.

Además se reunirá por convocatoria del Presidente, el Secretario Académico o cuando así lo soliciten por lo menos cuatro de sus miembros.

ARTÍCULO 39°.- Corresponde al **Consejo Directivo** de la Academia de Folklore de la Provincia de Buenos Aires:

- a) dirigir y administrar los bienes de la Academia;
- b) designar y hacer cesar al personal de la Academia, cuando el presente estatuto no previera otro modo de hacerlo;
- c) designar las **Comisiones Académicas** que considere pertinentes, para la realización de estudios, trabajos y el mejor cumplimiento de los fines de la institución;
- d) encargar la realización de trabajos vinculados con el quehacer de la Academia;
- e) autorizar los contratos que se hayan de celebrar en nombre de la Academia;
- f) otorgar licencias por tiempo determinado a los miembros del Consejo Directivo y académicos que así lo soliciten;
- g) proponer a la asamblea la designación de los académicos.

ARTÍCULO 40°.- Corresponde al **Presidente**:

- a) representar a la Academia de Folklore de la Provincia de Buenos Aires en todos sus actos;
- b) presidir las Asambleas, las sesiones privadas o públicas, las reuniones del Consejo Directivo y dirigir las deliberaciones con doble voto en caso de empate;
- c) velar por la ejecución de las resoluciones del Consejo Directivo;
- d) firmar las actas, los diplomas y comunicaciones;

Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Acta Fundacional - Estatuto

- e) otorgar poderes y suscribir los contratos que haya aprobado el Consejo Directivo;
- f) resolver los asuntos urgentes, dando cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión subsiguiente y tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Estatuto, del Reglamento Interno y de las decisiones de las sesiones y asamblea.

ARTÍCULO 41º.- Los **Vicepresidentes** reemplazan al **Presidente** en caso de ausencia, renuncia o impedimento por otro motivo, según su orden de designación.

En caso de ausencia, renuncia o impedimento de los Vicepresidentes, asumirá la presidencia el Académico más antiguo de entre los miembros del Consejo Directivo, quien deberá convocar, dentro de los treinta días y para los sesenta días siguientes, a elección de los cargos vacantes para completar el período.

También preside las asambleas y sesiones el académico más antiguo entre los presentes en caso de ausencia transitoria del Presidente y Vicepresidentes.

ARTÍCULO 42º.- Corresponde al **Secretario Académico**:

- a) redacta las actas de las sesiones del Consejo Directivo, privadas y públicas,
- b) redacta las actas de las Asambleas, Ordinarias y Extraordinarias,
- c) lleva actualizadamente el itinerario y la memoria de lo obrado por la Academia y refrenda la firma del Presidente en las actas, diplomas y comunicaciones.
- d) cita a reunión del **Consejo Directivo**, a **Sesión Académica** y a **Asamblea**.
- e) atiende la correspondencia, comunicaciones, invitaciones, asistencia a eventos, etc., concernientes a la Academia.

ARTÍCULO 43º.- Corresponde al **Secretario de Legal y Técnica**:

**Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

Acta Fundacional - Estatuto

- a) prestar asesoramiento legal y técnico sobre los proyectos de mensaje, de ley, de decreto y de decisión administrativa, proponiendo pertinentemente textos alternativos con ajuste a las normas jurídicas aplicables, a todos los organismos del ámbito nacional e internacional.
- b) recibir, tramitar y analizar en sus aspectos técnicos y de gestión los proyectos de ley, de decretos, de decisiones administrativas y de mensajes que deban ser sometidos a la consideración del Consejo Directivo.
- c) recibir, registrar, tramitar, despachar y archivar los mensajes y proyectos que emanen de la Academia de Folklore de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 44°.- Corresponde al *Tesorero y al Pro - Tesorero*:

- a) custodiar el patrimonio de la Academia;
- b) refrendar la firma del presidente en los documentos de contabilidad y tesorería;
- c) llevar los libros contables de la institución y mantener un registro de los contratos celebrados y los legajos del personal;
- d) elaborar los balances anuales, la memoria de tesorería, las cuentas de gastos, inversiones y recursos y el presupuesto anual, para su aprobación por la asamblea;
- e) mantener actualizado el inventario de bienes de la institución.

ARTÍCULO 45°.- Corresponde a los *Vocales Titulares*:

- a) Suplir y vigilar el desarrollo de las funciones del Presidente, Vicepresidentes, secretario Académico y Tesorero, en un marco de la transparencia y rendición de cuentas.
- b) Cubrir y/o apoyar en el desarrollo de las funciones de los Secretarios y el Tesorero, cuando por causas de fuerza mayor se requiera.
- c) Participar en las reuniones del Consejo Directivo con voz y voto.

**Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

Acta Fundacional - Estatuto

- d) Asumir la titularidad y apoyar el desarrollo de actividades de las Comisiones (investigación, docencia, comunicación, membrecía, difusión, publicaciones, etc.) para el desarrollo del objeto de la Academia.

CAPITULO VIII - De la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 46°.- Una *Comisión de Fiscalización*, integrada por tres miembros de número, que duran dos años en sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) examinar los libros y documentos de la Academia con una periodicidad no mayor a seis meses;
- b) asistir a las sesiones del Consejo Directivo cuando lo estimen conveniente;
- c) fiscalizar la administración mediante la comprobación frecuente del estado de caja y la existencia de los títulos y valores de cada especie;
- d) verificar el cumplimiento de normas legales, estatutarias y reglamentarias;
- e) dictaminar sobre la memoria, inventario, balance general y cuenta de gastos, inversiones y recursos.

ARTÍCULO 47°.- La Comisión de Fiscalización pone en conocimiento de la Asamblea los resultados de su labor y dictámenes que considere pertinentes. A ese fin, en todas las asambleas ordinarias se incluirá en el orden del día la recepción y vista de los informes de la comisión de fiscalización, sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo 31°.

CAPÍTULO IX – De la Reforma del Estatuto y Disolución de la Academia.

ARTÍCULO 48°.- La reforma deberá ser propuesta por el Consejo Directivo por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes o por un número de miembros titulares no inferior a siete (7). Convocada la Asamblea

**Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

Acta Fundacional - Estatuto

Extraordinaria, ésta adoptará las reformas con el voto de dos tercios de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 49°.- La Academia de Folklore de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur podrá ser disuelta por voluntad unánime de sus miembros de número y por las demás causales previstas en la ley. Disuelta la Academia, su patrimonio será entregado a la institución que en esa ocasión se designe a tal efecto.